INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022. A despacho la demanda con escrito subsanatorio remitido dentro del término legal. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072
RADICACIÓN 2022-283
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós

En demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por la señora **MARTHA CECILIA REYES NUÑEZ**, en contra **DIEGO CARMONA REBOLLEDO**, la apoderada de la parte actora, remite oportunamente escrito tendiente a subsanar la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Como quiera que los defectos advertidos fueron corregidos, y reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P, será admitida a trámite, conforme al artículo 90 C.G.P., y se harán los pronunciamientos correspondientes.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares de embargo e inscripción de demanda solicitadas sobre bienes muebles e inmuebles, se abstendrá el despacho de proveer sobre las mismas, en tanto no ha sido señalada la cuantía de las pretensiones, requisito necesario para fijar la caución que amerita el decreto de las mismas. (artículo 590-2º del C.G.P), y por tanto, se requerirá a la demandante para que, a través de su apoderada, indique el valor estimado de las pretensiones patrimoniales que persigue.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS, promovida a través de apoderada judicial por la señora MARTHA CECILIA REYES NUÑEZ, en contra del señor DIEGO CARMONA REBOLLEDO.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación personal del señor DIEGO CARMONA REBOLLEDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con el envío de esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico que suministra, caso en el cual la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda

por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la Sentencia C-420/2020.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte que, **previamente** a realizar la notificación, **deberá dar estricto cumplimiento a todos los requisitos** exigidos en el inciso segundo de la norma en cita, para la validez y eficacia de la notificación por ese medio.

CUARTO: **ABSTENERSE** de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que a través de su apoderada indique el valor estimado de las pretensiones, a fin de fijar la caución que requiere el decreto de las medidas cautelares en esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 170

Fecha: **6 de octubre de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

J. Jamer/Djsfo.